



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2017-PA/TC
SANTA
MARTÍN ARQUÍMIDES SICCHA
VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTO

El escrito de desacuerdo de sentencia interlocutoria (sic), entendido como de aclaración, presentado por don Martín Arquímidés Siccha Vásquez contra la sentencia interlocutoria de fecha 3 de octubre de 2019, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

-
1. Conforme establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiere incurrido en su sentencia.
2. De autos se advierte que el actor fue notificado de la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal el 25 de noviembre de 2019 (f. 30, 31 y 32 del cuaderno del Tribunal Constitucional), y que presentó su pedido de aclaración el 5 de febrero de 2020, esto es, fuera del plazo legal estipulado en el Código Procesal Constitucional.
3. No obstante lo señalado, se observa que la parte recurrente no requiere que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún error u omisión. En realidad, su pedido tiene por objeto impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional, a fin de que esta Sala del Tribunal Constitucional reconsideré su posición; sin embargo, tal pretensión no resulta atendible, toda vez que, una vez que este Tribunal expide sentencia, se agota la jurisdicción interna de acuerdo con el artículo 205 de la Constitución.
-

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2017-PA/TC
SANTA
MARTÍN ARQUÍMIDES SICCHA
VÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00588-2017-PA/TC
SANTA
MARTÍN ARQUÍMIDES SICCHA
VÁSQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL